

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 23 de Mayo de 1904.

NUM. 22

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,
MANUEL AMADOR GUERRERO.
Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno, Casa particular: Parque de la Catedral, número 10.

Secretario de Gobierno,
TOMAS ARIAS.
Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPRIELLA.
Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Casas, número 15.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,
JULIO J. FABREGA.
Despacho oficial, Parque de San Francisco número 1.—Casa particular: Carrera de Acovado Gómez, número 100.

Secretario de Obras Públicas,
MANUEL QUINTERO V.
Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 1.—Casa particular: Carrera de Valbarino, número 10.

ANTONIO ELIAS DORADO G.
Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno,

DANIEL BALLEEN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

Documentos relacionados con la recepción oficial del General George W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal.....	1
GOBIERNO NACIONAL.	
PODER LEGISLATIVO.	
Ley 42 de 1904, de 9 de Mayo, por la cual se crean cuatro becas.....	1
Ley 43 de 1904, de 10 de Mayo, en desarrollo del artículo 138 de la Constitución y colocación de tres millones de dólares en depósito con interés.....	2
Ley 44 de 1904, de 11 de Mayo, por la cual se fija un impuesto.....	2

PODER EJECUTIVO.

Mensaje del Excmo. señor Presidente de la República á la Convención Nacional.—Número 1.....	1
<i>Secretaría de Gobierno.</i>	
Decreto número 50 de 1904, de 10 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.....	2
Nota del señor Procurador General de la República al señor Secretario de Gobierno, y Resolución.....	2
Resolución número 14.....	3
<i>Secretaría de Hacienda.</i>	
Resolución número 41.....	3
<i>Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.</i>	
Decreto número 9 de 1904, de 18 de Abril, por el cual se acepta una renuncia y se hacen varios nombramientos y promociones en el ramo de Instrucción Pública.....	3
Decreto número 10 de 1904, de 23 de Abril, por el cual se crea la clase especial de construcciones en las Escuelas de niños de David, Los Santos y Santiago, se nombra á las personas que deben regularlas y se hacen otros nombramientos en el ramo de Instrucción Pública.....	3
Decreto número 11 de 1904, de 26 de Abril, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Instrucción Pública.....	3
Decreto número 16 de 1904, de 2 de Mayo, por el cual se hacen dos nombramientos.....	3
<i>Secretaría de Obras Públicas.</i>	
Decreto número 8 de 1904, de 30 de Abril, por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad.....	4
Resolución número 6.....	4
<i>Provincia de Panamá.</i>	
Cuadro que manifiesta las salidas de buques habidas en este puerto durante el mes de Noviembre de 1903.	5
Cuadro que manifiesta las entradas de buques habidas en este puerto durante el mes de Diciembre 1903, con expresión de procedencia, cargamento, etc.....	5
<i>Tesorería General de la República.</i>	
Registro del libro Mayor de la casa de comercio de los señores Ehrman & C ^o	8
Licitación á contrato para la impresión de la GACETA OFICIAL.....	8
Instrucciones generales sobre construcción y reconstrucción de las líneas telegráficas nacionales.....	8
AVISO.....	8

DOCUMENTOS

relacionados con la recepción oficial del General George W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal.

El 19 del presente mes á las 11 a. m. tuvo lugar la recepción oficial del señor General don George W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal Interoceánico de Panamá.

El señor General Davis, en el momento de la recepción, puso en manos del Excelentísimo señor Presidente de

la República la carta de presentación que traxo para él, y le dirigió el discurso que precedido de la citada carta se publica en seguida. Dicen así esos documentos:

Casa Blanca.—Washington, Mayo 9 de 1904.

Mi querido Presidente Amador:

Permítame presentarle á usted al General George W. Davis, del Ejército de los Estados Unidos, retirado del servicio, uno de los miembros de la Comisión Istmica del Canal, á quien he designado para Gobernador de la Zona del Canal. El General Davis es uno de los oficiales más distinguidos de nuestro Ejército, quien ha desempeñado el cargo de Gobernador de Porto Rico y por muchos años ha ejercido el mando de todas las fuerzas en Filipinas. Es mi representante personal y solicito en su favor las cortesías que usted tenga á bien dispensarle, y me permito recomendarle se sirva discurrir con él abiertamente y con absoluta franqueza todo asunto que tenga por base lograr un completo y armonioso arreglo para llevar á feliz conclusión la gran obra en la cual tienen tanto interés nuestras dos naciones.

Acepte usted la expresión de mis mejores deseos y especial consideración, y crea me,

Suyo muy sincero,

THEODORE ROOSEVELT.

Doctor M. Amador Guerrero.—Presidente.—República de Panamá.—Panamá.

Es fiel traducción.

JULIO ARIAS,

Intérprete de las Secretarías de Estado.

Señor Presidente:

La República de Panamá, teniendo completa soberanía sobre el Istmo, concedió á los Estados Unidos de América, en virtud del Tratado del Canal recientemente celebrado, el uso perpetuo y control sobre ciertas tierras y aguas y la facultad de ejercer el gobierno sobre ellas.

El Gobierno de los Estados Unidos ya ha tomado posesión del trayecto del Canal y de los bienes muebles y raíces recientemente comprados, como también del territorio concedido, y ha principiado en pequeña escala los trabajos para continuar la construcción que ha estado tanto tiempo en progreso.

A su debido tiempo quedarán realizados el objeto y propósito que los dos Gobiernos tuvieron en mira al firmar el Tratado del Canal, y la obra que ha de abrir paso al comercio del mundo, á través del Istmo Americano, se habrá llevado á cabo.

He sido designado por el Presidente de los Estados Unidos para ejercer el importante cargo de representante de

mi Gobierno y de la Comisión Istmica del Canal, para iniciar y establecer el Gobierno en la Zona del Canal.

La República más joven que existe, por su sabiduría y sagaz política, ha hecho posible mi visita, y lo considero un alto honor el haber sido escogido para iniciar esta grandiosa obra.

El propósito que anima á los dos Gobiernos es común á ambos: la perforación del Istmo y la eliminación de un obstáculo al comercio del mundo. Nuestros intereses en este respecto son idénticos, y no alcanzo á concebir que pueda surgir dificultad alguna en el ejercicio de mis funciones que no se pueda subsanar mediante una discusión franca y completa.

Me ha encargado el Presidente de los Estados Unidos poner en manos de S. E. una carta de introducción, que ahora me complace en entregarle.

Es fiel traducción.

JULIO ARIAS,

Intérprete de las Secretarías de Estado.

El Excelentísimo señor Presidente contestó al señor General Davis poco más ó menos estas palabras:

Señor General:

Vuestros honrosos precedentes y las elevadas ideas que anima el Gobierno que os ha nombrado como su representante y Gobernador de la Zona del Canal que ha de confundir en uno solo á dos grandes océanos, en beneficio del comercio universal, me sugiere la íntima convicción de que en el curso de esa magna obra no habrá de presentarse dificultad alguna que entorpezca su realización; y aun en la hipótesis remota de la aparición de algún tropiezo, él sería removido, no lo dudo, consultando los deberes y derechos de los Gobiernos americano y panameño y el interés universal.

Sea, pues, bienvenido señor General, y permitidme manifestaros que abrigó la persuasión de que el merecido honor que os ha discernido el Gobierno americano, será correspondido satisfactoriamente con vuestro esfuerzo como gobernante apto y experimentado.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 42 DE 1904.

(9 DE MAYO).

por la cual se crean cuatro becas.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º Créanse cuatro becas costeadas por la Nación en Institutos de Bellas Artes, de Europa, las que se adjudicarán á otros tantos alumnos aficionados á la Música, á la Pintura

6 á la Escultura, según lo expresen en el respectivo memorial de petición.

Art. 2.º El aprendizaje de cada alumno no excederá en ningún caso de cuatro años, á expensas de la Nación, en el plantel á que se le destina.

Art. 3.º Para obtener una de las becas de que trata el artículo 1.º, es indispensable que quien la solicita se obligue solemnemente á los requisitos que se expresan en seguida:

1.º Ser panameño de nacimiento, tener más de quince años, sin pasar de treinta, y demostrar disposiciones ó afición por el arte;

2.º Gozar de buena salud y de fama de conducta irreprochable, lo que certificará el Médico Oficial y la primera autoridad política donde el postulante reside;

3.º Obligarse á asistir puntualmente al Instituto de estudio, salvo los casos de suspensión de trabajos prevenidos por los reglamentos del plantel ó cualesquiera otros de enfermedad, ó de fuerza mayor debidamente comunicados y comprobados ante el Secretario de Instrucción Pública de la Nación;

4.º A informar cada seis meses, por lo menos, á la Secretaría de Instrucción Pública sobre el estado de adelanto de sus estudios y dar cuenta además de su conducta moral y asistencia ordinaria al Instituto, todo bajo certificado de los Directores y Profesores del Establecimiento, con indicación expresa de los premios y distinciones que hubiere alcanzado en la época anterior al informe;

5.º A no aceptar condecoraciones, medallas ni diplomas de honor de otros Institutos ó Academias, mientras tenga el carácter de becado por la Nación, sin permiso de su Gobierno;

6.º A no contraer matrimonio si fuere soltero durante el tiempo que disfrute de la beca que se le adjudicare;

7.º A optar diploma reglamentario del Instituto on que terminare sus estudios, que lo habilite para la enseñanza pública profesional;

8.º A enseñar durante el tiempo que hubiere gozado la beca, si hubiere obtenido el diploma respectivo, el mismo arte en que se hubiere graduado de profesor ó maestro, en un plantel de la República que se le señale, de la manera como el Gobierno lo determine;

9.º A acompañar un certificado de dos personas idóneas de que realmente posee las dotes necesarias para la carrera á que aspira;

10.º A responder con una fianza hipotecaria, ó por medio de un fiador aceptable por el Poder Ejecutivo, de las sumas que la República hubiere gastado en su educación, si no llegare á coronarla satisfactoriamente.

Art. 4.º La falta de cumplimiento á cualesquiera de los incisos señalados con los numerales 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 3.º, pone al becado en inmediata incapacidad para continuar manufacturando la beca y no le dará derecho á reclamar sus viáticos de regreso á Panamá, que le fija el artículo siguiente.

Art. 5.º Cada beca tendrá una asignación mensual de ochenta pesos oro, abonables al principio de cada mes, para costo de estudio y subsistencia. Se le pagará, además, doscientos pesos oro para gastos de ida á Europa, y otros doscientos pesos oro para regresar á su domicilio, al concluir sus estudios.

Art. 6.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que contenga prudencialmente todas ó el número de becas adjudicables que juzgue necesarias y para que reglamente las condiciones que la presente ley establece, en la forma y diligencias conducentes á asegurar los beneficios y recompensas que los agraciados y el país deben derivar del sacrificio que se impone el Erario Público.

Dada en Panamá, á los dos días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente, NICOLAS VICTORIA J.
El Secretario, JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 9 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

LEY 43 DE 1904.

(DE 10 DE MAYO),

en desarrollo del artículo 138 de la Constitución y colocación de tres millones de dólares en depósito con interés.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo, por medio de los Agentes de la Nación, ó de una Comisión *ad hoc* hasta de dos miembros, colocará en una ó más plazas de las principales de los Estados Unidos de Norte América, con seguridad de primera hipoteca, y al más alto interés que sea posible conseguir, la suma de seis millones de dólares á que se refiere el artículo 138 de la Constitución.

Art. 2.º La Comisión procederá de manera que los seis millones de dólares sean colocados de preferencia en personas ó entidades distintas, preferiéndose siempre el mayor número de ellas, de tal modo que a lo más se coloque un millón en cada una.

Art. 3.º La misma Comisión estará autorizada para recibir del Gobierno de los Estados Unidos de América tres millones de los diez de la Convención del Canal á través del Istmo, y colocarlos en cuenta ó depósito á la orden de la República de Panamá y ganando algún interés del mismo modo que se dispone de los otros seis millones en los artículos primero y segundo de esta ley.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente, NICOLAS VICTORIA J.
El Secretario, JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 9 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 44 DE 1904.

(DE 11 DE MAYO),

por la cual se fija un impuesto.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º Considérase el tabaco colombiano como tabaco extranjero y sujeto como éste al siguiente impuesto de importación á la República:

por cada kilogramo de cigarras, cuatro pesos (\$4.00)

por cada kilogramo de cigarrillos, tres pesos (\$3.00)

por cada kilogramo de picadura ó de tabaco en cualquier otra forma, dos pesos (\$2.00)

Este impuesto ingresará al fisco de la Nación.

Art. 2.º Este impuesto principiará á hacerse efectivo tres meses después de la promulgación de la presente ley.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente, NICOLAS VICTORIA J.
El Secretario, JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 9 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

PODER EJECUTIVO.

MENSAJE

del Excmo. señor Presidente de la República á la Convención Nacional.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Número 1.

Honorables Diputados:

Me permito devolverles objetado el proyecto de "Ley por la cual se fija un impuesto", cuyo artículo primero dice que se considera el tabaco colombiano como tabaco extranjero y sujeto como éste al impuesto de cuatro pesos (\$4.00) por cada kilogramo que se importe á la República; y como el tabaco extranjero no está sujeto sino al pago de dos pesos (\$2.00) por kilogramo conforme al artículo primero de la Ley 73 de 22 de Noviembre de 1894, es indudable que la habido error al decirse que dicho impuesto es el de una suma mayor. Siendo clara vuestra intención de que el tabaco colombiano pague al igual del tabaco extranjero, sin duda que declararéis fundada mi objeción.

Panamá, Mayo 4 de 1904.

Honorables Diputados:

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Gobierno.

DECRETO NUMERO 50 DE 1904.

(DE 10 DE MAYO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor doctor don Romelio Campillo, Médico de la Policía de Colón, con las funciones que señala el artículo 3 de la Ley 15 de 1904, además de las de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 10 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

NOTA

del señor Procurador General de la República, del señor Secretario de Gobierno, y Resolución.

República de Panamá.—Procuraduría General de la República.—Número 272.—Panamá, á 2 de Mayo de 1904

Señor Secretario de Gobierno.

Presente.

El presente juicio de Policía seguido entre los señores Wenceslao Fábrega y Nathaniel I. Hill, fue fallado en primera instancia por el Alcalde del Distrito Municipal de Santiago, en seguida, por su inmediato superior, en la época en que se dictó el fallo, el Prefecto de la Provincia de Veraguas.

Esta clase de juicios, conforme al Código de la materia, sólo tienen dos instancias, y no se ha establecido pa-

ra ellos, propiamente dicho, el recurso de revisión. No obstante esto, los Gobernadores del extinguido Departamento de Panamá, asociaban, cuando lo creían conveniente, el conocimiento de estos juicios ó impartían nuevos y definitivos fallos. Para tal práctica se fundaban los Gobernadores en una resolución del Ministro de Gobierno, dictada el 15 de Octubre de 1888, por la cual se les confirió esa facultad, probablemente apoyada en el ordinal 8.º del artículo 195 de la Constitución colombiana, que atribuye á los Gobernadores la facultad de revocar los actos de los Alcaldes.

El juicio de Policía de que me ocupo, se surtió en sus dos instancias cuando el Departamento de Panamá formaba parte integrante de la República de Colombia, y su Gobernador no hizo uso del derecho de avocar el conocimiento.

Ahora bien, la entidad departamental regida por un Gobernador ha desaparecido. Los pueblos que la formaban, rompiendo sus lazos políticos con la República de Colombia, se constituyeron en una nueva nacionalidad, independiente, libre y soberana, con el nombre de República de Panamá. Esta República se ha dado su Constitución, y conforme á ella, en su artículo 69 el Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado denominado Presidente de la República, á quien se le señalan atribuciones. Entre las atribuciones señaladas al Presidente no se encuentra la de avocar el conocimiento de los juicios de Policía, ni la facultad, como ya lo he expresado, la tenía el Gobernador del extinguido Departamento de Panamá emanada de la resolución de un Ministro de su superior jerárquico—el Presidente de Colombia—y del ordinal 8º del artículo 195 de la Constitución de aquel país, y terminó por consiguiente, al desaparecer la entidad departamental, y no se encuentra por esta razón comprendida entre las disposiciones que transitoriamente continúan rigiendo en nuestra República al tenor del artículo 147 de la Constitución.

Por los motivos expuestos, conceptúo que el señor Presidente de la República carece de facultad para avocar el conocimiento del asunto que ha dado origen á esta vista.

RAMÓN VALDÉS LÓPEZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Política Interior.—Número 51.—Panamá, Mayo 5 de 1904.

Atendida la organización que la Convención Nacional ha dado al país como Estado independiente y soberano, la antigua entidad departamental desapareció y con ella la más alta autoridad política que regia sus destinos y que se denominaba *Gobernador*. Esta suprema autoridad política la ejerce hoy, en consecuencia, el Poder Ejecutivo Nacional. El hecho de que el artículo 69 de nuestra Carta fundamental no comprenda entre las atribuciones del Presidente de la República la de revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes como lo preceptuaba la Constitución colombiana en su artículo 195, ordinal 8.º, eso no quiere decir que hoy no pueda revisar esos actos el Poder Ejecutivo, antes bien, ese es uno de sus deberes legales, como suprema autoridad política, según el artículo 153, ordinal 8.º, del C. P. M., vigente aún por mandato expreso del artículo 147 de nuestra Constitución.

En ejercicio, pues, de la atribución mencionada el Poder Ejecutivo revisa los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes. Con respecto á los acuerdos municipales subordinaria su acción á lo dispuesto en el artículo 270 del C. P. M., y avoca el conocimiento, cuando lo considera oportuno ó conveniente, de los asuntos de policía decididos en sus dos instancias, en cumplimiento á lo que dispone el último aparte del artículo 886 del Código de Policía, y procede en el

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off, containing various fragments of text and dates.

DECRETO NUMERO 16 DE 1904.
(DE 2 DE MAYO).

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Personero Municipal del Distrito de Donoso al señor Tomás Ayarza y suplente del mismo al señor Aníbal Vásquez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 2 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

Secretaría de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 8 DE 1904.
(DE 30 DE ABRIL).

por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones y en consideración á la solicitud que hace la Junta Nacional de Higiene, en nota número 532, de fecha 22 de este mes.

DECRETA:

Artículo 1.º Para que puedan ser recibidos en esta bahía los vapores que se despachen del Perú y puertos intermedios, se requiere que la respectiva patente de sanidad sea visada por el Médico del servicio de Hospital y Marina de los Estados Unidos de América, en los lugares donde los Consulados norteamericanos tengan adscritos Médicos destinados á dicho servicio, como sucede actualmente en Guayaquil.

Artículo 2.º Los Agentes de las Compañías de Vapores Inglesa y Sudamericana, tienen obligación de dar estricto cumplimiento á las disposiciones dictadas, ó que en lo futuro se dicten, por el Médico destinado al servicio en referencia, con respecto á los vapores de la respectiva Compañía que se despachen para este puerto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 30 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 6,

República de Panamá.—Secretaría de Obras Públicas.—Sección 2.ª.—Número 6.

En memoria de once de Marzo próximo pasado, pide el señor Antonio Zubieta que se declaren válidos por el Gobierno de esta República, sus derechos como concesionario en el contrato celebrado el 9 de Septiembre de 1903, con el Gobierno del extinguido Departamento; y en su carácter de representante de la "Société de Charbonages et Petroles de l'Isthme de Panama," que se haga igual declaratoria, en virtud de hallarse vigente el contrato celebrado por el Gobierno de la República de Colombia con el señor Ramón B. Jimeno, el 20 de Febrero de

1897; aceptando, por su puesto, que el nuevo Estado, la República de Panamá, sustituya á Colombia en sus derechos.

De los antecedentes de este negocio resulta:

1.º El día 9 de Septiembre de 1903 el señor Antonio Zubieta celebró con el Secretario de Hacienda del Departamento de Panamá, un contrato para explotar en compañía del Gobierno del Departamento, las minas de carbón de "Bombracho," "Mudarra," "Carbonal" y las demás que pudieran descubrirse como éstas en tierras indultadas del Departamento. Dicho contrato fue aprobado por el Gobernador del Departamento el 10 del mismo mes:

2.º En el *Diario Oficial* número 10,274 se publicó un contrato celebrado entre el Subsecretario de Hacienda de la República de Colombia, encargado del Despacho, y Ramón B. Jimeno, el 20 de Febrero de 1897; contrato que aprobó el Poder Ejecutivo Nacional el 25 del mismo mes; y

3.º El señor Ramón B. Jimeno traspasó al señor Antonio Zubieta sus derechos como concesionario en el contrato de 20 de Febrero de 1897 citado, derechos que fueron traspasados á su vez por el señor Zubieta al señor M. Lambert y que éste traspasó á su turno á la "Société de Charbonages et Petroles de l'Isthme de Panama."

En el expediente respectivo, en donde se agregan los citados memoriales del señor Zubieta, se encuentran los siguientes documentos, pertinentes al caso, que deben tenerse en consideración:

1.º Memorial del señor José Angel Porras, de 20 de Mayo de 1903, donde propone al Gobierno del Departamento la celebración de un contrato para explotar varias minas en tierras indultadas de la Provincia de Los Santos; contrato que se llevó á cabo, con las formalidades legales, el 11 de Agosto de 1903;

2.º El once de Septiembre de 1903, el señor Secretario de Hacienda del Departamento, celebró un contrato con el señor General Antonio Pápi Aizpuru para explotar la mina de carbón de "Mollete," situada en terrenos indultados de la Provincia de Los Santos;

3.º Memorial del señor Herberto O. Jeffers de 21 de Septiembre de 1903, reclamando sobre la validez del contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda del Departamento y el doctor José Angel Porras, de 11 de Agosto citado, fundando la petición de nulidad en lo dispuesto en los artículos 188 y 202 de la Constitución. A este memorial recibió la siguiente resolución, de 8 de Octubre de 1903: "Señores, y por lo tanto, de ningún valor, los contratos celebrados por la Gobernación con los señores José Angel Porras, Antonio Zubieta y Antonio Pápi Aizpuru que versan sobre explotación de minas de carbón existentes en terrenos del Departamento de Panamá de los llamados indultados."

RESTA AVERIGUAR:

si las tierras indultadas pudieren considerarse por algún título indultadas en las baldías de que trata el inciso 2.º del artículo 202 de la Constitución de 1886; y si, en consecuencia, las minas de hulla existentes en las tierras indultadas del Departamento de Panamá pasaron á pertenecer á la Nación de conformidad con la citada disposición.

Las tierras indultadas se rigieron siempre por leyes especiales en reconocimiento de derechos adquiridos de la Corona de España por los pueblos de esta parte del Istmo y así lo determinaron, sin lugar á dudas, disposiciones terminantes durante el período constitucional de 1833 y las Ordenanzas, decretos y sentencias dictadas bajo el régimen central. Por consiguiente la faja comprendida desde la Punta de Chame á la Punta de Burica y desde la cima de la cordillera hasta el Pacífico, no estuvo nunca incluida entre los baldíos pertenecientes al Estado de Panamá, y en consecuen-

cia estas tierras no podían pasar á pertenecer á la Nación por virtud del artículo 202 de la Constitución.

El Departamento de Panamá tenía perfecto derecho para explotar estas hulleras; y así lo reconocieron la Corte Suprema de Justicia de la República y el Ministro de Hacienda, durante el régimen central. En sentencia de 5 de Mayo de 1893, al tratar una cuestión relacionada con terrenos indultados, la Corte Suprema dijo: "en ninguno de los otros Estados que compusieron la Unión Colombiana existían disposiciones relativas á tierras que pertenecieron desde la Colonización de América, á la Corona de España, y que en virtud de enajenación en pública subasta vinieron á ser comunes á varios distritos ó municipios del Istmo; de manera que el dominio directo correspondió al Estado de Panamá, el cual se sustituyó á la República en todo lo concerniente á la legislación civil sustantiva y sólo el usufructo de ellas podría corresponder á los particulares mientras estuvieron en posesión eventual y no abandonasen las mismas tierras."

"Aunque actualmente están vigentes las disposiciones relativas al uso de los terrenos indultados, esas disposiciones no hacen parte de la legislación nacional sustantiva, sino que rigen en el Departamento de Panamá, con el carácter de Ordenanzas."

Agrégase al anterior razonamiento lo que el doctor Miguel Abadía Méndez, Ministro de Hacienda de la República de Colombia, dijo en Diciembre de 1901 al resolver una petición sobre la explotación de las hulleras existentes en dichos terrenos en el Departamento:

"Si los terrenos indultados, fueran terrenos baldíos ó terrenos que por cualquier otro título pertenecieran á la Nación, es claro que el Gobierno no podría de ninguna manera otorgar nuevas concesiones sobre ellos."

"Efectivamente, los terrenos que en el Departamento de Panamá se denominan indultados, no son de propiedad nacional, ó á lo menos así lo conceptúa el suscrito Ministro de Hacienda, en vista de los documentos, títulos y escrituras que aparecen publicadas en el número 659 de la GACETA DE PANAMA, de los días 5 de Abril de 1833. . . . Resta ahora examinar si no siendo de propiedad nacional los terrenos indultados, puede el Gobierno entrar á hacer respecto de ellos las concesiones de que tratan los artículos 1116 á 1118 del Código Fiscal para la explotación de minas de hulla, vertientes de petróleo, etc., etc. . . . Como se ve, la Nación se ha reservado para sí la propiedad de las minas de carbón que se encuentran en los terrenos baldíos de la Nación y en los que por todo otro título, pertenecieran á la misma; luego las minas de carbón situadas en terrenos indultados, no son de propiedad de la República, porque no están en terrenos que por ningún otro título, pertenecieran á la entidad llamada Estado."

"Tampoco puede decirse que respecto á las minas en referencia, ubicadas en los terrenos indultados, se halla vigente la reserva de que trata el artículo 1117 del Código Fiscal y el artículo 2.º de la Ley 38 de 1857, porque mucho antes de que se expidieran esas leyes, mucho antes de que se constituyera la Nación Colombiana y de que ésta viniera á ser dueña de las tierras baldías ó sea de las tierras que pertenecieron á la Corona de España, los terrenos indultados, que es la porción del territorio comprendido desde la Punta de Chame hasta la Punta de Burica, y desde las cimas de las cordilleras que cruzan el Istmo de Oriente á Occidente hasta las respectivas playas al Sur sobre el Océano Pacífico, pasaron á ser de propiedad particular."

"Y sobre este punto basta citar los artículos 202 de la Constitución y 1.º del Código de Minas, que dicen respectivamente:

"Pertenecen á la República de Colombia:

1.º Los bienes, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían á la Unión Colombiana en 15 de Abril de 1886;

2.º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían á los Estados cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre alguna de ellas.

3.º Las minas de oro, plata, platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre alguna de ellas.

"Las minas existentes en el territorio del Estado pertenecen: 1.º A la Nación las de esmeraldas y sal gema; 2.º Al Estado las de oro, plata, platino y cobre; 3.º Al dueño del terreno, todas las demás de cualquier clase que sean."

"Por consiguiente, de acuerdo con los numerales terceros de los artículos transcritos, la Nación no puede á ningún título, pretender derecho alguno sobre los depósitos de hulla y fuentes de petróleo existentes en los terrenos indultados."

Todo lo cual pone de manifiesto que las resoluciones número 49 de 8 de Agosto de 1903, y 71 y 72 de 29 del mismo mes y año, dictadas por el Gobierno del extinguido Departamento, disponiendo la celebración de contratos para la explotación de ciertas hulleras en terrenos indultados, tienen por fundamento disposiciones vigentes á que se ha hecho referencia, que daban derecho al Departamento sobre las hulleras que fueron contratadas.

Toca ahora averiguar la fuerza legal que tenga la declaración de nulidad de estos contratos, hecha por el Gobernador el 8 de Octubre de 1903.

Obligando los contratos bilaterales recíprocamente á cada una de las partes, y disponiendo el artículo 1,602 del Código Civil que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo ó por causas legales, el Gobernador del Departamento incurrió de la capacidad legal para hacer esta declaratoria sin dicho consentimiento; puesto que, sólo podrá invalidarse sin el requisito, por declaratoria judicial cuando por causas legales se demandara la nulidad.

Por estas consideraciones el Presidente de la República,

RESUELVE

Los contratos celebrados por el Gobierno de Colombia para la explotación de hulleras en terrenos baldíos de Panamá, así como los que en igual sentido celebró el Gobernador del extinguido Departamento para la explotación de hulleras en terrenos indultados, conservarán su fuerza y vigor, mientras no hayan caducado en todo ó en parte conforme á lo pactado en los mismos contratos, ó mientras no sean anulados por el Poder Judicial; las obligaciones se respetarán en los contratos se respetarán al tenor del artículo 30 de la Constitución, y conforme á lo dispuesto en el artículo 115 de la misma carta fundamental, se reconocen los derechos adquiridos por los contratantes, siempre que la República de Panamá subroga á Colombia en los derechos y acciones que á ésta correspondían en los contratos que tengan relación con las tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Panamá, 15 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

PROVINCIA DE PANAMA. JEFATURA DEL RESGUARDO NACIONAL.

CUADRO

que manifiesta las salidas de buques durante el mes de Noviembre de 1903.

FECHA.	CLASE DE BUQUE.	NOMBRE.	BANDERA.	TONELADAS DE REGISTRO.	CAPITAN.	NUMERO DE TRIPLETTES.	DESTINO.	MERCANCIAS		TESORO.		PASAJEROS.		EQUIPAGES.		ANIMALES.				TONELADAS DE CARGA.	
								Local.	Traslado.	Total.	Bultos.	Valor.	Local.	Traslado.	Total.	Local.	Traslado.	Total.	Reses.		Caballos.
3	Vapor.	Newport	Americana	1806	Saunders	67	San Francisco.	1	12983	28	13 00	8	24	32							1190
4	"	Maui	Inglesa	618	Harbord	45	Guayaquil	463	6747	2	3100 85	6	1	7							648
7	"	Mapocho	Chilena	1532	Goebel	71	Valparaiso	8041	8041			5	55	64							1214
10	"	Colombia	Chilena	1748	Hoath	86	"	39	39			3									2
10	"	Imperial	Chilena	1698	McDonald	73	"	39	39												1741
11	"	City of Paris	Chilena	2308	Porter	17	San Francisco.	2	18064	6	4400 19	54	37	81							En lastre...
17	Vapor	Port Sanabado	Inglesa	1118	Saunders	68	"	1	12975	12	3301	5	31	34							1023
18	"	San Jose	Americana	1358	Brown	66	"	1	6729	12	3301	5	31	34							470
18	"	Quito	Inglesa	652	Sparranza	44	Guayaquil	1	7301	11	2737 43	14	55	40							907
18	"	Mendoza	Chilena	1336	Whiteway	75	Valparaiso	1	9003	11	2737 43	14	55	40							1210
21	"	Lea	Chilena	1488	Salmer	60	San Francisco.	17	10028	14	4954 53	22	39	61							1562
25	"	Barraconita	Americana	1743	Frank	76	San Francisco.	17	14921	14	4954 53	22	39	61							1892
29	"	Palena	Chilena	1579	Moon	76	Valparaiso	1	14921	14	4954 53	22	39	61							11089
								438	111590	47	13822	154	274	428							

Panamá, 30 de Noviembre de 1903.

El Jefe del Resguardo,

ALEJANDRO DE LA GUARDIA.

PROVINCIA DE

REAFATURA DEL RES-

COMA

que manifiesta las entradas de buques habidas en este puerto, durante el mes de

FECHA.	CLASE DE BUQUE.	NOMBRE DEL BUQUE.	NACIONALIDAD.	TONELADAS DE REGISTRO.	NOMBRE DEL CAPITAN.	NUMERO DE TRIPULANTES.	PROCEDECIA.	MERCANCIAS.			TESORO				PASAJEROS.			EQUIPAJE.			CURSOS DE RES.								
								Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.				
2	Vapor	Peacopel	Chilena	1912	McHaeft	84	Valparaiso	2906	815	615	905	47714 30	95	47714 50	16	3	12	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.
6	Vapor	Imari	Americana	1709	Collins	87	San Francisco	60	661	621	34	58408 30	34	58408 12	10	10	10	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.
7	Vapor	San Juan	Americana	1496	Dry	68	San Francisco	3029	5095	7077	4	10680 12	4	10680 12	35	128	117	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.
10	Vapor	Quito	Inglesa	652	Speeranza	43	Guayaquil	180	180	180	10	12822 30	13	13785 30	18	18	18	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.
12	Vapor	Santiago	Americana	1365	Road	83	San Francisco	246	1779	2022	63	61275 40	63	61275 40	17	12	29	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.
14	Vapor	Costa	Americana	1843	Irving	74	San Francisco	2301	7402	9703	10	6500 30	10	6500 30	23	14	37	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.
21	Vapor	Pass of Elby	Inglesa	1276	Bull	20	New Caribbe	196	196	196	16	11413 50	12	13213 50	9	9	9	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.
22	Vapor	Maavi	Americana	615	Hobford	49	San Francisco	282	3563	3845	97	77058 82	97	77058 82	62	35	62	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.
23	Vapor	of Sydney	Americana	1965	McDonal	79	San Francisco	1327	3473	4800	43	76153 27	43	76153 27	33	33	33	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.
24	Vapor	Imperial	Americana	1698	McDonal	71	San Francisco	101	101	101	2	1886 80	2	1886 80	30	63	63	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.
27	Vapor	Columbia	Inglesa	1764	Heath	69	Valparaiso	7446	25231	28706	206	64261 30	206	64261 30	4	4	13	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.
30	Vapor					96	Valparaiso											Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.

Panamá, Diciembre 31 de 1903.

Tesorería General de la República.

REGISTRO

del libro "Mayor" de los referidos Eirama & C.

Hoy han presentado en este Despacho para el efecto de pagar el impuesto respectivo, los señores Eirama & C. este libro destinado a ser el "Mayor" de la casa de comercio establecida en esta ciudad bajo la razón social de Eirama & C.

Consta de seiscientas (600) páginas las que computadas a razón de diez centavos (\$0.10) por foja da un total de treinta pesos (30.00), suma que ha sido consignada en esta oficina en quinientos estampillas del Tesoro Nacional que representan hoy dicho valor, según Decreto número 17 de 11 de Noviembre de 1903, de la Junta Provisional de Gobierno, las que se adhieren a la primera foja de este libro en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 de la ley 110 de 1888.

De esta diligencia se computará una copia auténtica para enviarse al señor Secretario de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma esta diligencia, en Panamá, República de Panamá, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Tesorero General de la República,

A. H. AROSEMENA.

Hay quince timbres nacionales de tercera clase.

LICITACION A CONTRATO.

para la impresión de la GACETA OFICIAL.

El día 1.º de Junio del presente año, a las dos y cuatro de la tarde se verificará en el Despacho del suscrito la licitación pública para la adjudicación del contrato para impresión de la GACETA OFICIAL.

Los pliegos de propuestas, cerrados y sellados, se entregarán al Subsecretario de Gobierno, hasta las once de la mañana del día señalado para la licitación.

Para ser admitido como postor es preciso consignar en la Tesorería General de la República la suma de doscientos pesos (\$200.00) en calidad de fianza de custodia, para responder de los perjuicios que se causen al Gobierno en el caso de que, adjudicada la licitación, no se celebre el contrato por culpa del proponente. No se admitirá ninguna propuesta a la cual no se acompañe el recibo del Tesorero General de la República en que consta que se ha hecho el referido depósito.

A las dos de la tarde del primero de Junio y en presencia de los postores que concurran se abrirán los pliegos de propuestas y se tomará como base para la licitación la que ofrezca mayores ventajas para el Tesoro. Las pujas y repujas verbales se oirán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se celebrará la licitación y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor.

Los que deseen tomar parte en la referida licitación deben sujetarse al siguiente

Pliego de cargos:

Primero.—N. N. se obliga a imprimir con pulcritud y correctamente el periódico intitulado GACETA OFICIAL, órgano del Gobierno de la República.

Segundo.—El periódico reunirá las siguientes condiciones:

a) Constará de doce páginas, cada una de las cuales se dividirá en dos columnas.

b) Cada página medirá veinte y cinco centímetros de largo por diez y nueve de ancho, de modo que las columnas del fondo contengan de cincuenta y nueve a seenta y una li-

neas por lo menos y proporcionalmente las de la primera plana.

c) El papel que se emplee en la impresión será de buena calidad, igual al que el Gobierno presente como muestra.

d) El tipo será el conocido con el nombre de "longpoint" para el título y "brevier" ó "nonpareil" para el sustantivo.

e) La edición constará de mil ejemplares que N. N. se compromete a entregar debidamente doblados y prensados en la Secretaría de Gobierno los días martes, jueves y sábado de cada semana.

Tercero.—El precio de la edición será de \$.....

Cuarto.—El Editor Oficial suministrará a N. N., oportunamente, los originales necesarios para cada edición y le indicará el orden en que deben ser colocados.

Quinto.—N. N. podrá imprimir mayor número de ejemplares del periódico y colocar por su cuenta todas las suscripciones que a bien tenga a un precio que no exceda de diez pesos al año.

Sexto.—Si por errores sustanciales de imprenta a causa de no haber N. N. ejecutado las correcciones hechas por el Editor Oficial, ó por no haber observado el orden que para cada número éste hubiere indicado, haya necesidad de reponer alguna ó algunas ediciones del periódico, N. N. lo hará gratuitamente y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al aviso que se le dará a más tardar un día después de haber sido recibida la edición.

Séptimo.—En caso de que el Gobierno necesitare hacer imprimir un número mayor de ejemplares del estipulado, N. N. suministrará los excedentes al precio de..... el ejemplar.

Octavo.—N. N. se obliga a aumentar hasta en cuatro líneas los números del periódico, si así lo dispusiere el Gobierno, sujetándose para ello el Contratista al precio proporcional y condiciones previstas para los números ordinarios.

Noveno.—Por cada edición extraordinaria del periódico que el Gobierno dispusiere hacer, N. N. no podrá cobrar más del precio estipulado para las ediciones ordinarias.

Décimo.—También se obliga N. N. a entregar sin remuneración alguna, dentro del plazo que el Gobierno le señale, que en ningún caso podrá ser menor de un mes, treinta colecciones de la GACETA empastadas por semestros con sus respectivos índices, que serán formados por el Editor Oficial, sin perjuicio de las ediciones ordinarias.

Undécimo.—El Gobierno se compromete a pagar a N. N. dentro de los primeros diez días de cada mes el precio de las ediciones que hubiere ejecutado en el mes anterior, mediante la presentación de las cuentas de cobro visadas por el Secretario de Gobierno.

Dodecimo.—La falta de cumplimiento por parte de N. N. de cualquiera de las obligaciones de este contrato, autoriza al Gobierno para declarar nulo y hacer efectiva la multa de que trata el artículo siguiente, ó para imponer al Contratista multas sucesivas de cinco pesos por cada día de demora en el cumplimiento del inciso e) de la cláusula 3.ª y de la cláusula 10.ª, y de igual suma por cualesquiera otras informalidades, multas que se deducirán del pago inmediato que se le haga.

Decimotercero.—N. N. se obliga a otorgar dentro de los diez días siguientes a la aprobación del presente contrato la garantía de un fiador abonado, por valor de mil pesos (\$1,000.00) para responder de su cumplimiento.

Decimocuarto.—Este contrato durará en vigencia por el término de un año que comenzará a contarse desde el día en que sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, sin cuyo requisito no tendrá ningún valor ni efecto.

Decimoquinto.—Venido el término de este contrato N. N. se obliga a imprimir la GACETA OFICIAL con las

mismas condiciones estipula las hasta por el término de tres meses.

Panamá, 2 de Mayo de 1904

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

INSTRUCCIONES GENERALES

sobre construcción y reconstrucción de las líneas telegráficas nacionales.

Los contratos sobre construcción y reconstrucción de las líneas telegráficas de la República, se celebrarán en su sujeción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,537 del Código Fiscal.

Para la admisión de postores se necesita comprobar que se ha depositado en la Tesorería General de la República ó en la Administración de Hacienda de la respectiva Provincia, la suma que se fija en cada licitación en calidad de fianza de quiebra, requisito sin el cual no se tomará en consideración ninguna propuesta.

Los pliegos de propuestas se recibirán cerrados y sellados hasta las dos de la tarde del día que se fija para la licitación, y las pujas y repujas verbales se oirán hasta las cuatro de la tarde del mismo día, hora en que se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor; pero de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 7.º del artículo 1,537 del Código Fiscal, se oirán propuestas hasta cuarenta y ocho horas después de cerrada la licitación.

Las propuestas deberán sujetarse a las estipulaciones contenidas en el siguiente

Pliego de cargos:

1.º N. N. se compromete a entregar enterrados a un metro de profundidad y a cincuenta metros de distancia cada uno, salvo que la naturaleza del terreno exija aumento ó disminución de tal distancia, evitando en lo posible los ángulos fuertes, los postes necesarios para la reconstrucción del trayecto de la línea telegráfica comprendido de..... ó para la construcción del trayecto tal.

2.º Los postes a que se refiere el artículo anterior serán de las maderas de corazón conocidas con los nombres de magueo, mora, guayaacán, eigu canelo, frito y enmuesado; medirán seis metros de largo, veinte centímetros de diámetro en la base, y de diez y doce en el extremo superior, y la parte que va enterrada debe ser carbonizada y alquitranada.

El diámetro se refiere únicamente al corazón del poste, no al resto de la madera del mismo.

3.º N. N. entregará los postes por partidas de cincuenta en cincuenta para que el Director General ó en su defecto el Inspector de la correspondiente Sección, bajo su responsabilidad, escoja los que reúnan las condiciones de calidad, dimensión, carbonización y alquitranamiento requeridos para ser enterrados.

4.º N. N. tenderá por su cuenta y bajo la dirección del Director General del Telegrafo, ó del Inspector de la respectiva Sección, el alambre que corresponda al trayecto de la línea comprendido en el contrato.

5.º N. N. entregará la línea a satisfacción del Director General del Telegrafo..... días después de principados los trabajos.

6.º N. N. se compromete a no traspasar este contrato sin la anuencia del Gobierno.

7.º El Gobierno se compromete:

a) A hacer pagar a N. N. del Tesoro Nacional la suma de..... en dos cuotas, así: el primero a la mitad de la obra y el segundo a su conclusión.

b) A suministrar al Contratista el alambre, aisladores, braks y clavos necesarios para el trabajo, y a auxiliarlo con el Guarda del trayecto en reparación para los efectos de la extensión del alambre.

8.º La falta de cumplimiento por parte de N. N. de cualquiera de las obligaciones de este contrato, autoriza al Gobierno para rescindirle administrativamente y para hacer efectiva la fianza de que trata el artículo siguiente, ó para imponer al Contratista multas sucesivas de diez pesos por cada día de demora en el cumplimiento de lo estipulado en la cláusula 5.ª y de cincuenta a quinientos pesos por cualquiera otra falta, a juicio del Gobierno.

Dichas multas se deducirán del pago inmediato que se haga al Contratista.

9.º N. N. asegurará el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio con una fianza (hipotecaria, prendaria ó personal), por valor de..... Esta fianza deberá otorgarse a más tardar diez días después de aprobado este contrato por el Poder Ejecutivo.

10.º El contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Las condiciones que preceden son esenciales. En cada caso de contratos de esta clase puede la autoridad que los celebre por delegación, introducir las demás condiciones de seguridad que estime oportunas.

Los contratos se harán por duplicado y en el papel sellado correspondiente, según el valor total del trabajo que el contratista vaya a ejecutar.

Panamá, Mayo 4 de 1904.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

Aviso.

EXTRACTO DE ESCRITURA.

El infrascrito, Notario interino de este Circuito, a petición verbal de parte interesada

CERTIFICA:

que por escritura pública número 45 otorgada en esta Notaría el día 31 de Marzo último, los señores Kon Tai, Lin Quing, Tomás Lok Chon y Benjamin Yoc Chó, de este domicilio, honrados, una sociedad en comandita por acciones y que girará bajo la razón social de "La Colonia China de Bocas del Toro", su duración será de quince años contados del 1.º de Abril de 1904 al 1.º de Abril de 1919; tendrá su asiento principal en esta ciudad y se ocupará de asuntos de comercio.

El capital de la Sociedad será de diez mil pesos plata del país, representado en mil acciones nominadas de diez pesos cada una; la administración estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vice-presidente, un Tesorero y un Secretario y tres Vocales; pero solo los dos primeros usarán de la firma social y extendiendo la presente certificación, la firmo con mi mano y rubrico hoy día seis de Abril de mil novecientos cuatro.

El Notario Público Interino,

Adolfo Cervero,

Queda registrado bajo el número 2, folio 81 del libro respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio.

Bocas del Toro, Abril seis de mil novecientos cuatro.

El Secretario del Juzgado del Circuito,

Ricardo Cerpa.

Torre é Hijos,